

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Tutela No. 2024-006**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **SANTIAGO ALFONSO CONTRERAS GÓMEZ** contra el **ARCHIVO CENTRAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, se vinculó igualmente a la actuación a los **JUZGADOS 3° Y 8° CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

### ANTECEDENTES

**1.- SANTIAGO ALFONSO CONTRERAS GÓMEZ** promovió a través de apoderado judicial amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan sus derechos fundamentales de *"petición y acceso a la Administración de justicia"*, los que considera vulnerados por el **ARCHIVO CENTRAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

**2.-** Como soporte a su petición alegó los siguiente:

a.) Que como es de conocimiento de todos los Honorables Jueces de la Rama Judicial y de los ciudadanos usuarios de la rama judicial, que se han presentados inconvenientes, en lo referente al desarchivo de los procesos judiciales, por parte del **ARCHIVO CENTRAL DEL C.S.J. DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, prueba de ello es que esa entidad en el segundo semestre de 2022, cerró la atención al público para dicho desarchivo, donde este lapso de tiempo fue de aproximadamente 6 meses, por este motivo se estancaron miles de solicitudes, lo que impidió que el accionante presentara para esas fechas la solicitud de desarchivo de dos procesos, en los cuales se encuentran aproximadamente 35 títulos a su favor.

b.) Que, para el mes de mayo de 2023, el **ARCHIVO CENTRAL** abrió al público esta dependencia, por lo que, a comienzos de mayo del mismo año, el accionante realizó todo el procedimiento de pago en el Banco Agrario y solicitud de desarchivo de los procesos No.2015-147, el cual fue archivado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá y el No.2014-180, archivado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá; dichos procesos aparecen registrados en el sistema de la entidad de Archivo, con fecha 19 de mayo de 2023 y les correspondió los siguientes radicados: para el proceso No.2015-147, el cual fue archivado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, le corresponde el radicado No. Visor 1484 Portal del sol y para el proceso No.2014-180, archivado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, el radicado le corresponde No. Visor 1485 Santo Domingo.

c.) Que, en repetidas ocasiones los funcionarios que laboran en las ventanillas de atención al ciudadano, ubicados en la oficina del **ARCHIVO CENTRAL** le han informado que los procesos No. 2015-147 archivado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, le corresponde el radicado No. Visor 1484 Portal del sol y para el proceso No. 2014-180, archivado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, le correspondió el radicado No. Visor 1485 Santo Domingo, donde estos dos procesos tiene radicación de fecha 19 de mayo de 2023.

d.) Que, en repetidas ocasiones han ido al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, donde les han indicado que el proceso No. 2014-180 y que fue archivado por este Juzgado, solo fue desarchivado un cuaderno de los dos que contiene el proceso, donde han enviado en repetidas ocasiones solicitud al ARCHIVO CENTRAL DEL C.S.J. DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que de forma urgente desarchiven el cuaderno que falta de dicho proceso, donde a la fecha ya han transcurrido más de 4 meses y nada que cumplen la solicitud del Juzgado.

e.) Que, a comienzos del mes de enero de 2024, fueron nuevamente a las ventanillas de atención al ciudadano del ARCHIVO CENTRAL DEL C.S.J. DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, en esa oportunidad una de las funcionarias que los atendió, les manifestó llorando que estaba muy cansada de esta situación, donde en repetidas ocasiones han sido maltratadas física y verbalmente por parte de algunos usuarios, por esta razón nos manifestó que, en el sistema lo único que podían mirar era las fechas de radicado de los dos procesos, pero no podían acceder al sistema para escalar la solicitud de reclamación nuestra, por lo que se debía instaurara una tutela en contra de dicho archivo y también en contra del director, debido a que este no hacía nada por solucionar este problema, además de esto nos solicitó que no la involucrara ni graváramos nada, porque esto le acarrea problemas hasta de despido.

f.) Que, a comienzos de enero de 2024, fueron nuevamente a los Juzgados en mención, con el propósito de verificar la información que nos suministró la funcionaria del Archivo Central de Bogotá, confirmando que estos dos procesos no habían sido desarchivados.

### **ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Se recibió por reparto, el día 14 de febrero de 2024, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a las entidades tuteladas, ARCHIVO CENTRAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, quien por intermedio del Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dentro del término para ello concedido, emitió respuesta a la acción constitucional, indicando que ya se había dado respuesta a la petición presentada, allegando la documental respectiva; de igual manera los despachos vinculados al trámite dentro de la oportunidad legal para ello no emitieron respuesta al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Delanteramente se impone precisar, que aun cuando el accionante también denuncia la vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia, ningún reproche en particular se formuló frente a este, mostrando inconformidad, exclusivamente, con la falta de una respuesta de fondo a la petición que elevó por lo que, a este derecho se contraerá la decisión respectiva.

Sentado lo anterior, tenemos entonces que la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acuden al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de

interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa<sup>1</sup>.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

<sup>1</sup> Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Alvaro Tafur Galvis

<sup>2</sup> Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>3</sup>

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>4</sup>.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>5</sup>

Ahora, descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta por parte del Archivo Central del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, respecto al derecho de petición **presuntamente** radicado en dicha entidad el 12 de junio de 2023, a través de los canales digitales, sin que por parte del accionante se haya allegado soporte del envío del mismo o radicación alguna a correo institucional.

Con todo, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia que el Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá emitió respuesta a la acción presentada por el tutelante, en donde indica que el petente afirmó haber presentado solicitud de desarchive, razón por la cual instó al área encargada, en aras de que se pronunciara sobre los supuestos fácticos y/o emitiera respuesta a la solicitud de Santiago Alfonso Contreras Gómez y al respecto el Grupo de Archivo Central informó lo siguiente: “(...) revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No.23-1484 en la cual se solicita el desarchive del proceso 2015-0147 del JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN donde figuran las siguientes partes: Demandante: MARTHA JANETH GARCIA Demandado: SANTIAGO ALFONSO CONTRERAS. (...)”, en consecuencia, para el caso en concreto, se tiene por cierta la solicitud de desarchive señalada por el accionante, no obstante, no se logra determinar

<sup>3</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

que la petición realizada corresponda a la misma radicada en esta demanda, dado que no se aportó la constancia de envío del correo electrónico contentivo de la petición y por ende no puede este juez constitucional establecer si la respuesta emitida por la entidad accionada comprende el desarchivo de dos procesos o un único expediente, reiterándose que no se puede comprobar fehacientemente el contenido de la petición del accionante y su radicación ante la entidad accionada, y que efectivamente la respuesta dada corresponda con la misma, incumbiéndole al petente el haber demostrado la violación al derecho de petición por él presentado, por ende, se negará la queja constitucional interpuesta en razón a que no se acreditó que la entidad accionada haya vulnerado el derecho de petición, en atención a que no se demostró que su solicitud haya sido radicada, sumando a que eventualmente no se cumpliría con uno de los requisitos de la acción de tutela el cual corresponde a la inmediatez, en el entendido que han transcurrido, al parecer, más de seis meses desde cuando se radicó el presunto derecho de petición, razones estas que conllevan a la negación de la acción interpuesta.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela al derecho fundamental de petición, presentado por el señor **SANTIAGO ALFONSO CONTRERAS GÓMEZ** en contra del **ARCHIVO CENTRAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

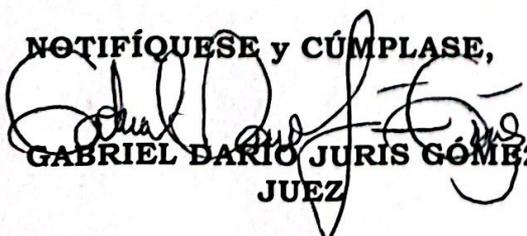
**SEGUNDO: DESVINCULAR** a los **JUZGADOS 3° Y 8° CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** del presente trámite.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Apoyo déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por las entidades accionadas.

**QUINTO:** Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por la Oficina de Apoyo procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ**  
**JUEZ**